

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 DE OCTUBRE /2023

A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada al Nro. 2023-00741-00. La letra de cambio aportada no tiene fecha de vencimiento.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: **170014003003-2023-00741-00**

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda EJECUTIVA seguida por JOSE ARIEL SANTA, quien actúa en nombre propio, en contra de ZAYURI MONTES GONZALEZ.

En este asunto JOSE ARIEL SANTA, quién actúa a nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de La señora Zayuri Montes González, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en una letra de cambio aceptada por la demandada por la suma de \$ 3.900.000 sin fecha de vencimiento.

Los títulos ejecutivos se definen como los documentos en los cuales consta una obligación, clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código general del Proceso:

“TÍTULOS EJECUTIVOS Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..”

Se advierte que con la demanda se allegó una letra de cambio referida anteriormente la cual no obliga al demandado a cancelar determinada suma de dinero en favor del acreedor-demandante- por no haberse estipulado la fecha exacta para su pago, pues en el documento se ordena que Zayuri Montes González, pagará la suma allí estipulada en la ciudad de Manizales pero sin indicar la data de vencimiento, es decir no fue determinado el día para la cancelación de la obligación contenida en el instrumento base de ejecución.

La letra de cambio debe tener un vencimiento o fecha en que debe ser pagada, la fecha de vencimiento es esencial por cuanto es la fecha de pago la que hace exigible la obligación, por lo anterior es claro concluir que como no se presentó

el título ejecutivo que sirve como base a la demanda con el lleno de los requisitos que se exige, es decir que no cumple plenamente los presupuestos axiológicos, por cuanto se itera carece de fecha de vencimiento.

Así pues, se negará el mandamiento de pago deprecado y se dispondrá la devolución de los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias previas las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

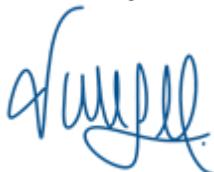
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda EJECUTIVA promovida por JOSE ARIEL SANTA, quien actúa en nombre propio, en contra de la señora ZAYURI MONTES GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en el sistema de justicia XXI.

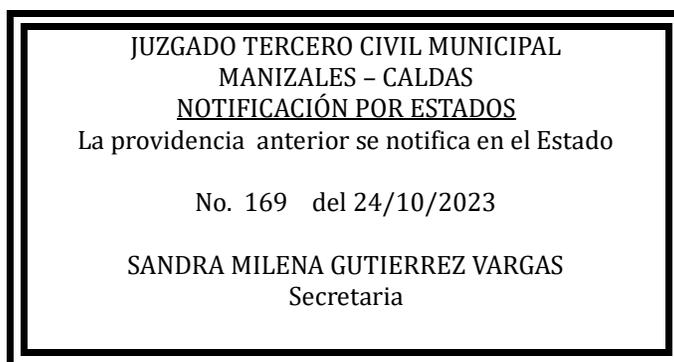
TERCERO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al Dr. JOSE ARIEL SANTA, para actuar en este asunto en nombre propio.

NOTIFIQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ**

M



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedd5e6e587cb3d73bba56bb5117d4c6a4c9d3569aab5f89194dab7a263170ce**

Documento generado en 23/10/2023 02:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>